**Text

Description automatically generated**

**Comité contra las Desapariciones Forzadas**

**Observación general sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración**

***- Borrador 1 -***

**Índice**

[I. Introducción 1](#_Toc130987745)

[II. Objetivos y alcance de la Observación General 6](#_Toc130987746)

[III. Mecanismos preventivos 6](#_Toc130987747)

[a. Prohibición de la detención secreta de migrantes 6](#_Toc130987748)

[b. Recopilación de datos 10](#_Toc130987749)

[c. Políticas y no criminalización 12](#_Toc130987750)

[d. No devolución y prohibición de las devoluciones en caliente 14](#_Toc130987751)

[IV. La obligación de buscar e investigar 1](#_Toc130987752)6

[V. Derechos de las víctimas 19](#_Toc130987753)

[VI. Formación y cooperación 21](#_Toc130987754)

[VII. Ratificación 22](#_Toc130987755)

1. Introducción
2. A efectos de esta Observación General, el término "migrante" engloba a "una persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones"[[1]](#footnote-2), como conflictos internacionales o internos, persecución[[2]](#footnote-3), desastres naturales, los efectos del cambio climático, situaciones económicas difíciles o altos índices de delincuencia. El número de migrantes en todo el mundo sigue siendo elevado.[[3]](#footnote-4)
3. Algunos migrantes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, "que puede derivarse de las circunstancias en que viajan, [así como, a menudo, de su condición de indocumentados y de barreras lingüísticas,] o de las condiciones a que se enfrentan en los países de origen, tránsito y destino".[[4]](#footnote-5) Por tanto, es especialmente importante que los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los migrantes sigan siendo respetados, protegidos y realizados en todo momento.[[5]](#footnote-6) Aunque los Estados tienen la prerrogativa soberana de gestionar sus fronteras y regular la migración, deben hacerlo respetando plenamente sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados y el derecho del mar.[[6]](#footnote-7)
4. Al encontrarse ya en una situación de vulnerabilidad, frente a políticas de inmigración restrictivas y "tácticas deshumanizadoras de gobernanza de fronteras"[[7]](#footnote-8), miles de migrantes mueren, desaparecen o desaparecen/go missing[[8]](#footnote-9) cada año, lo que ha provocado una crisis humanitaria en algunas regiones del mundo.[[9]](#footnote-10) El tema es de alta prioridad a nivel internacional, como lo demuestra la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2019 sobre la protección de los migrantes[[10]](#footnote-11) que hizo un llamado a la cooperación internacional en los casos de migrantes que han muerto o desaparecido, así como el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* de 2018 (Pacto Mundial sobre Migración), cuyos objetivos incluyen abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración, salvar vidas y establecer esfuerzos coordinados sobre los migrantes desaparecidos, y contrarrestar el tráfico ilícito y la trata de personas.[[11]](#footnote-12)
5. Una "persona desaparecida/missing",[[12]](#footnote-13) según la definición del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el contexto del Derecho Internacional Humanitario, es "toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente".[[13]](#footnote-14) La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define además que la expresión "migrantes desaparecidos/missing" incluye, *entre otros, a* los migrantes que han muerto "*en accidentes de transporte, naufragios, ataques violentos o debido a complicaciones médicas durante sus viajes".*[[14]](#footnote-15) Algunos migrantes desaparecidos/missing podrían ser víctimas de desaparición. El principal elemento distintivo entre la desaparición/going missing de un migrante y ser víctima de una desaparición es la *comisión de un delito* contra un migrante, tal y como se establece en los artículos 2, 3 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ("la Convención").[[15]](#footnote-16)
6. El Comité observa con gran preocupación las amplias denuncias de muertes y desapariciones a lo largo de diversas rutas migratorias.[[16]](#footnote-17) El tem fue abordado por primera vez por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) en su *Informe de* 2017 *acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración* y no ha mejorado desde entonces. Sin embargo, no se dispone de datos precisos sobre el número de víctimas de desapariciones entre los migrantes desaparecidos/missing debido a la falta de recopilación sistemática de datos y de bases de datos compartidas, a la insuficiente cooperación y falta de voluntad política de los Estados, a los obstáculos para denunciar estas desapariciones (artículos 2 y 3), vinculados, *entre otras cosas,* a la situación de vulnerabilidad de los migrantes y sus allegados, así como a la incapacidad de las autoridades para llevar a cabo búsquedas e investigaciones serias, eficaces y diligentes. Esta falta de datos precisos y desglosados dificulta la adopción de políticas y estrategias para prevenir la desaparición forzada de migrantes y aumenta la vulnerabilidad de los migrantes a convertirse en víctimas de este delito.
7. Diversos factores contribuyen directa o indirectamente a la desaparición de migrantes (artículos 2 y 3) o al riesgo de que se produzca. Diversas prácticas de los Estados y sus agentes en el contexto de una gobernanza de fronteras restrictiva y deshumanizadora contribuyen *directamente* a la desaparición de migrantes. Estas prácticas incluyen la detención de inmigrantes, las devoluciones en caliente y las devoluciones en caliente en cadena en tierra o mar, la falta sistemática de búsqueda y rescate[[17]](#footnote-18), así como la connivencia entre agentes estatales y grupos delictivos organizados dedicados a la trata de seres humanos. [[18]](#footnote-19)
8. Además, las políticas migratorias y de gobernanza de fronteras de los Estados rígidas, securitizadas y cada vez más militarizadas, en combinación con actitudes y prácticas discriminatorias y una tendencia general a criminalizar a los migrantes y a quienes les ayudan, así como con la impunidad generalizada de quienes violan los derechos de los migrantes,[[19]](#footnote-20) contribuyen *indirectamente* a las desapariciones de migrantes al obligarles a elegir rutas cada vez más peligrosas, recurrir a redes delictivas de tráfico ilícito o trata y exponerles a diferentes violaciones de los derechos humanos y a la explotación, incluso a convertirse en víctimas de desaparición forzada.[[20]](#footnote-21) Este fenómeno afecta a todas las regiones del mundo, sin excepciones.
9. Entre los factores que contribuyen a las desapariciones forzadas de migrantes, la discriminación es motivo de especial preocupación[[21]](#footnote-22):

a) La discriminación puede ser el desencadenante de la migración cuando una persona está expuesta a discriminación estructural o directa en el país de origen o residencia.

b) Las políticas migratorias pueden contener elementos discriminatorios, como restricciones de visados o permisos de residencia para personas de determinados países o regiones o para personas de determinadas nacionalidades.

c) Ciertos grupos de migrantes pueden sufrir discriminación durante el proceso migratorio, como la privación selectiva de libertad o los malos tratos a migrantes, o a ciertas categorías de migrantes, por motivos de perfiles raciales, religiosos o étnicos, edad, sexo, género, orientación sexual u otras características personales, lo que los hace aún más vulnerables a convertirse en víctimas de desaparición forzada.[[22]](#footnote-23)

d) La discriminación también puede afectar a los derechos de las víctimas y sus allegados a acceder a la justicia, incluidos, entre otros, la participación en la investigación y la búsqueda, el acceso a la asistencia , la protección y el apoyo jurídico, así como la presencia durante los procedimientos judiciales.

El Comité hace hincapié en el principio de no discriminación de carácter de *ius cogens* en el derecho internacional de los derechos humanos[[23]](#footnote-24) que los Estados Partes deben respetar en todo momento al cumplir sus obligaciones relativas a la prevención y la respuesta a las desapariciones en virtud de la Convención. Esto refleja el artículo 1 de la Convención, que estipula que "nadie será sometido a una desaparición forzada" (1) y afirma que no podrán invocarse circunstancias excepcionales para justificar las desapariciones forzadas (2). En consecuencia, las obligaciones de los Estados Partes en virtud de la Convención se aplican independientemente de la nacionalidad, el origen o la situación migratoria de las víctimas.

1. Dado que los contextos y las modalidades de las desapariciones forzadas evolucionan con el tiempo, el Comité pretende garantizar una reacción rápida y proactiva y una capacidad de respuesta a las realidades actuales. Teniendo en cuenta la grave y muy preocupante evolución de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, y el carácter intrínsecamente preventivo de la Convención, el Comité se sintió comprometido y decidió centrar su primera Observación General en ayudar a los Estados Partes a cumplir las obligaciones pertinentes derivadas de la Convención para prevenir estos delitos y responder a ellos. De este modo, aborda un aspecto de la actual crisis humanitaria y de derechos humanos en el contexto de la migración y toma en cuenta los instrumentos jurídicos y políticos universales[[24]](#footnote-25) o regionales[[25]](#footnote-26) existentes aplicables a las múltiples violaciones de derechos humanos a las que se enfrentan los migrantes a lo largo de sus viajes, desde la óptica de las obligaciones establecidas en la Convención. También desarrolla las normas del Comité en este asunto, basándose en sus *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas* de 2019 (Principios Rectores),[[26]](#footnote-27) proporcionando una posición clara, autorizada e interpretativa sobre cómo prevenir y reaccionar ante las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. [[27]](#footnote-28)
2. Esta Observación General se basa en la experiencia del Comité en el examen de los informes de los Estados Partes (su día de debate general sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración), la jurisprudencia de los órganos de tratados de derechos humanos, las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos y sus procedimientos especiales, dos rondas de consultas con Estados, expertos y otras partes interesadas sobre la nota conceptual y el borrador avanzado, y consultas regionales en América Latina y el Caribe, Asia-Pacífico, Europa y África, incluida la región MENA.
3. Objetivos y alcance de la Observación General
4. Profundamente preocupado por las crecientes tendencias de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, el Comité hace un llamamiento a los Estados Partes para que adopten medidas urgentes para prevenir y responder a este desarrollo, guiándose por la presente Observación General para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones jurídicas. Además, pretende aclarar las posibles incertidumbres jurídicas que surjan en el marco de la Convención y alentar a los futuros Estados Partes proporcionándoles posiciones claras sobre un tema de interés mundial.
5. Recordando el carácter preventivo de la Convención, esta Observación General pretende además ayudar a los Estados Partes a desarrollar e implementar políticas nacionales para proteger a los migrantes de ser víctimas de desaparición forzada y combatir la impunidad.
6. Reconociendo la especial situación de vulnerabilidad de los propios migrantes, así como de sus allegados, que con frecuencia son también migrantes y a menudo se encuentran con obstáculos y discriminación cuando buscan a sus seres queridos desaparecidos, la Observación General pretende ayudar a los Estados en sus esfuerzos por garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y contribuir a los esfuerzos internacionales por mejorar la situación de los derechos humanos de los migrantes, a menudo grave.
7. Reconociendo el carácter a menudo transfronterizo de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, la Observación General tiene por objeto fomentar la cooperación internacional en materia de prevención, búsqueda e investigación de las desapariciones de migrantes en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención.
8. Mecanismos preventivos
   1. Prohibición de la detención secreta de migrantes
9. Para prevenir el riesgo de que los migrantes se conviertan en víctimas de desaparición forzada en el contexto de la detención de inmigrantes[[28]](#footnote-29), debe garantizarse que siempre puedan comunicarse con sus allegados, autoridades consulares, representantes legales o cualquier otra persona a la que pudieran informar sobre su suerte o paradero.[[29]](#footnote-30) La privación de libertad por razones relacionadas con la inmigración debe ser siempre una medida de último recurso y los migrantes sólo deben ser privados de libertad si no existen alternativas a la detención.[[30]](#footnote-31) Además, en vista del carácter inderogable de la prohibición de las desapariciones forzadas (artículo 1.2 de la Convención), las situaciones de emergencia no deben utilizarse para justificar ninguna forma de privación de libertad de migrantes que pueda equivaler a una desaparición forzada.[[31]](#footnote-32) Nunca se debe privar de libertad a los niños únicamente por motivos relacionados con su situación migratoria o la de sus padres[[32]](#footnote-33), "por que el menor esté solo o separado de su familia, ni por su condición de inmigrante o residente“ o la falta de ella"[[33]](#footnote-34), y los menores no acompañados que sean detenidos en el curso de la migración deben ser remitidos a las autoridades de protección de menores.[[34]](#footnote-35) La prohibición de la detención secreta contenida en el artículo 17 de la Convención es especialmente importante para prevenir las desapariciones y se extiende a las situaciones en las que los migrantes son privados de su libertad por agentes no estatales que actúan con el apoyo, la autorización o la aquiescencia del Estado.[[35]](#footnote-36)
10. La prohibición absoluta de la detención secreta de cualquier persona, incluidos los migrantes, en virtud del artículo 17.1[[36]](#footnote-37) abarca cualquier forma de privación de libertad, independientemente del pretexto utilizado para justificar la detención incomunicada o el traslado a un lugar secreto[[37]](#footnote-38), o de la duración de la privación de libertad.[[38]](#footnote-39) Los Estados Partes deben garantizar que si los migrantes son privados de libertad, sin excepción e independientemente del lugar de privación de libertad, se les conceden, *de jure* y *de facto*, todas las salvaguardias legales fundamentales previstas en el artículo 17 (2) de la Convención y otros tratados de derechos humanos.[[39]](#footnote-40) Esto incluye:
    * + 1. establecer en la legislación las condiciones bajo las cuales los migrantes pueden ser privados de libertad;
        2. especificar las autoridades competentes para ordenar la privación de libertad;
        3. garantizar que los migrantes privados de libertad se encuentren únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y supervisados;
        4. garantizar que los migrantes privados de libertad sean informados de sus derechos desde el primer momento, en un idioma que comprendan, y tengan acceso efectivo a un abogado y, en caso necesario, a un intérprete profesional, y puedan comunicarse sin demora con sus allegados o con cualquier persona de su elección y con sus autoridades consulares u otras autoridades diplomáticas si así lo desean. El derecho a comunicarse también incluye el derecho a ser visitado[[40]](#footnote-41);
        5. garantizar el derecho de la persona privada de libertad, o de cualquier persona con un interés legítimo, a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de la privación de libertad. Este derecho no debe restringirse bajo ninguna circunstancia y debe garantizarse con independencia del lugar de privación de libertad y del estatus migratorio de la persona.[[41]](#footnote-42)

Los Estados Partes también deben garantizar que las denuncias de detenciones secretas se investigan debidamente y que los responsables son procesados y castigados de acuerdo con la gravedad de sus actos si son declarados culpables.[[42]](#footnote-43)

1. Los Estados Partes deben garantizar que los migrantes privados de libertad puedan ponerse en contacto y ser contactados por la Oficina local del ACNUR, los organismos nacionales de refugiados disponibles u otros organismos competentes y comunicarse con ellos en privado. "[D]eben estar disponibles los medios para hacer tales contactos.”[[43]](#footnote-44)
2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, los Estados Partes deben mantener registros y expedientes oficiales actualizados de todas las privaciones de libertad, traslados y liberaciones de migrantes, sin excepción e independientemente del lugar o la duración de la privación de libertad.[[44]](#footnote-45) Estos registros y actas deben contener, como mínimo, la información establecida en el artículo 17.3 de la Convención y completarse con diligencia y sin demora. Además de la información enumerada en el párrafo 3 del artículo 17, y velando por el pleno respeto de los principios que rigen la protección de los datos individuales de conformidad con el artículo 19 de la Convención, se invita a los Estados Partes a que consideren la posibilidad de incluir una fotografía de la persona privada de libertad, ya que algunos migrantes pueden no llevar documentos de identidad o utilizar una identidad falsa.[[45]](#footnote-46) Los registros y archivos deben ser revisadas periódicamente y gestionados bajo estrictos estándares de derechos humanos.
3. El Estado Parte proporcionará sin demora información sobre los migrantes que hayan sido privados de libertad a toda persona con un interés legítimo, como sus allegados, sus representantes o sus abogados. Como mínimo, dicha información debe incluir la información enumerada en el artículo 18.1 de la Convención y los Estados deben garantizar que las personas con un interés legítimo tengan la posibilidad real de acceder a ella.[[46]](#footnote-47) El derecho de las personas con un interés legítimo a acceder a la información y a recibirla sólo podrá restringirse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 de la Convención.[[47]](#footnote-48) Los Estados Partes deben garantizar que la normativa sobre la protección de datos o privacidad no se utilice como motivo para retener información.[[48]](#footnote-49)
4. Los Estados Partes también deben hacer listas exhaustivas de todos los lugares de privación de libertad y hacerlas públicas[[49]](#footnote-50) y garantizar que cualquier lugar en el que haya migrantes privados de libertad, ya sea gestionado por el Estado Parte o de forma privada, pueda ser visitado por observadores independientes e imparciales, como las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil o las organizaciones internacionales a quienes no se les podrán exigir más requisitos que los previamente establecidos en una norma de carácter general que regule estas visitas.[[50]](#footnote-51) El acceso a los lugares de privación de libertad debe estar garantizado en la ley, de conformidad con el artículo 17.2.e) de la Convención, y en la práctica. Por lo tanto, los Estados Partes deben establecer mecanismos independientes e imparciales de vigilancia y rendición de cuentas en los lugares de privación de libertad.[[51]](#footnote-52) Además, los Estados Partes deben garantizar que toda persona privada de libertad tenga acceso a mecanismos apropiados para denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de sus derechos.[[52]](#footnote-53)
   1. Recopilación de datos
5. La falta de datos y estadísticas fiables sobre migrantes desaparecidos es uno de los principales obstáculos para prevenir y responder a las desapariciones de migrantes.[[53]](#footnote-54) El Comité hace hincapié en que la recopilación periódica y sistemática de datos desglosados y la generación de estadísticas precisas son cruciales para comprender la magnitud del problema y diseñar políticas para prevenir, buscar, investigar, castigar y eliminar eficazmente las desapariciones de migrantes con un enfoque diferencial. Los Estados Partes deben crear y actualizar periódicamente bases de datos únicas nacionales de personas desaparecidas que incluyan información básica sobre los migrantes que puedan ser víctimas de una desaparición (como sexo, identidad de género, edad, nacionalidad, grupo étnico o afiliación religiosa, orientación sexual, lugar, fecha, contexto y circunstancias de la desaparición de la persona, incluidas todas las pruebas pertinentes para determinar si se trató de una desaparición forzada, e información sobre la situación de las exhumaciones, la identificación y la devolución de los restos).[[54]](#footnote-55) Los Estados Partes que son países de origen deben crear registros de personas desaparecidas en el extranjero[[55]](#footnote-56) y, para permitir una búsqueda eficaz en caso de una desaparición, los Estados de origen, tránsito y destino deben garantizar el registro de los migrantes en los controles fronterizos.[[56]](#footnote-57) Las autoridades responsables de introducir los datos pertinentes deben hacerlo de forma coherente y exhaustiva, inmediatamente después de ser informadas de una desaparición.[[57]](#footnote-58) Los Estados Partes deben garantizar que estos datos no se comparten ni se utilizan a efectos de aplicación de las leyes de inmigración.[[58]](#footnote-59)
6. El Comité recomienda además estandarizar la recopilación de datos para facilitar el intercambio de información entre los países de origen, tránsito y destino.[[59]](#footnote-60) Además, los Estados Partes deben garantizar la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos sobre migrantes desaparecidos y desaparecidos/missing a nivel nacional e internacional para facilitar el cruce de información. Todo intercambio de datos personales, tanto a nivel nacional como transfronterizo o entre jurisdicciones, debe cumplir las normas internacionalmente aceptadas en materia de datos y privacidad.[[60]](#footnote-61) Además, los datos personales, especialmente los biométricos, sólo deben utilizarse con el fin de buscar a migrantes desaparecidos (artículo 19, apartado 1) y proporcionar información a personas con un interés legítimo, de conformidad con el artículo 18 de la Convención. De igual forma, se deberá garantizar que toda la información y datos recopilados con este fin no será utilizada para criminalizar ni estigmatizar a las personas migrantes, por lo que se deberá establecer expresamente su uso con los fines antes establecidos.
7. La ausencia de todo registro durante la gestión de las personas en relación con el cruce irregular de fronteras aumenta aún más la posibilidad de que se conviertan en víctimas de violaciones de los derechos humanos.[[61]](#footnote-62) También imposibilita la rendición de cuentas, incluidas las averiguaciones e investigaciones efectivas.[[62]](#footnote-63) Además, los Estados Partes deben llevar un registro de las personas a las que tratan en el contexto del cruce irregular de fronteras.[[63]](#footnote-64) Asimismo, las grabaciones de los equipos de vigilancia fronteriza deben conservarse y ponerse a disposición de las personas encargadas de supervisar esas operaciones.[[64]](#footnote-65)
8. Además de recopilar datos, los Estados Partes deben realizar análisis de contexto para identificar posibles patrones en las desapariciones de migrantes y los fallos estructurales subyacentes que posibiliten estos delitos, así como posibles vínculos entre las autoridades y las redes delictivas implicadas en la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.[[65]](#footnote-66) Para ello, el Comité también recomienda la recopilación de datos cualitativos.[[66]](#footnote-67) Con el fin de identificar tendencias y patrones en las desapariciones de migrantes en el contexto de la trata de personas, los Estados Partes deben cooperar con una amplia gama de profesionales en el ámbito de la migración y de la lucha contra la trata. [[67]](#footnote-68)
   1. Políticas y no criminalización
9. Las políticas que criminalizan a los migrantes y a la migración en sí misma, carecen de mecanismos que permitan una evaluación previa de los riesgos y circunstancias en cada caso individual y se centran en disuadir la entrada, aumentan el riesgo de que los migrantes se conviertan en víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas las desapariciones. En consecuencia, el Comité insta a los Estados Partes a que adopten políticas basadas en evidencia para fomentar el acceso a una migración regular y segura, en consonancia con los objetivos del Pacto Mundial sobre Migración.[[68]](#footnote-69) En concreto, los Estados Partes deben trabajar para mejorar las vías para la migración regular, reducir las vulnerabilidades, salvar vidas, luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata, formar y equipar adecuadamente a las autoridades fronterizas, encontrar alternativas a la detención, facilitar la asistencia consular y, si procede, el acceso consular a la información pertinente sobre los desaparecidos, y eliminar la discriminación.[[69]](#footnote-70) Además, los Estados Partes deben garantizar el derecho de toda persona a buscar protección jurídica basada en una evaluación individual del riesgo, así como el acceso a la justicia a través de recursos jurídicos. Los Estados Partes deben poner fin, investigar y castigar las prácticas de expulsiones colectivas prohibidas por diversas normas del derecho internacional de los derechos humanos y devoluciones sin identificación individualizada en las fronteras o la omisión intencionada de actuar con diligencia para rescatar a los migrantes en el mar, en el desierto, en bosques intransitables, expuestos a temperaturas extremas[[70]](#footnote-71), o en otras condiciones que pongan en peligro su vida.
10. Debido al papel que desempeñan los agentes no estatales en muchos casos de desaparición de migrantes[[71]](#footnote-72), los Estados Partes deben, en cooperación con los países de origen, tránsito y destino, redoblar sus esfuerzos para luchar contra cualquier forma de explotación o trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes y la corrupción.[[72]](#footnote-73) Se alienta a los Estados Partes a que accedan y apliquen los instrumentos internacionales para la supresión de la delincuencia organizada transnacional, como los Protocolos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) para prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes,[[73]](#footnote-74) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[[74]](#footnote-75), y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes, como parte de sus esfuerzos para prevenir las desapariciones de migrantes.
11. Debe prestarse especial atención a los derechos de los niños migrantes, especialmente los menores no acompañados.[[75]](#footnote-76) La separación de los niños de sus familias aumenta el riesgo de desaparición forzada y debe evitarse, a menos que se determine que redunda en el interés superior del niño de conformidad con las normas internacionales.[[76]](#footnote-77) Los Estados Partes deben adoptar medidas efectivas para garantizar la protección de los menores migrantes no acompañados o separados de su familia alojados en centros de acogida, o en otros lugares de alojamiento, para que no sean víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones (artículos 2 y 3).[[77]](#footnote-78) Los niños nacidos de madres en rutas migratorias o en lugares de privación de libertad corren un riesgo adicional de ser apropiados (artículo 25), por lo que es primordial garantizar su inscripción al nacer.[[78]](#footnote-79) Debe darse prioridad al respeto del interés superior del niño y a la unidad familiar, por ejemplo identificando rápidamente a los niños migrantes en los controles fronterizos o en otras circunstancias, asignando un tutor a los niños no acompañados y estableciendo procedimientos de determinación del interés superior.[[79]](#footnote-80)
12. La criminalización tanto de los migrantes como de las personas que les prestan asistencia contribuye directamente a un riesgo más elevado de desaparición de migrantes al colocarlos en una situación de vulnerabilidad y podría configurar un discurso de odio no protegido por la libertad de expresión. El Comité insta a los Estados Partes a que eviten criminalizar a los migrantes tanto en la retórica como en la práctica y a que faciliten un entorno propicio para las personas u organizaciones que prestan asistencia humanitaria o jurídica a los migrantes.[[80]](#footnote-81) Esto significa que los Estados Partes deben garantizar que los defensores de los derechos humanos, los actores de la sociedad civil, los periodistas o cualquier persona que preste este tipo de asistencia no estén expuestos a represalias o intimidación, ni sean criminalizados o procesados por su participación en operaciones de búsqueda y rescate, vigilancia y documentación de violaciones, o por prestar cualquier otra forma de asistencia a los migrantes.[[81]](#footnote-82) Para ello, los Estados Partes deben revisar la terminología empleada en determinados tipos de legislación, como la relativa a la lucha contra la trata, el tráfico ilícito de migrantes y el terrorismo.[[82]](#footnote-83)
    1. No devolución y prohibición de las devoluciones en caliente
13. El artículo 16 (1) de la Convención consagra el principio inderogable de no devolución de una persona a un país en el que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. Los Estados Partes deben incorporar explícitamente este principio a la legislación nacional que regule la migración, extranjería y/o el asilo y refugio[[83]](#footnote-84), así como abstenerse de crear excepciones legales destinadas a eludirlo.[[84]](#footnote-85) La prohibición de la devolución se aplica siempre que el Estado Parte ejerza un control efectivo sobre las personas afectadas, incluso en el mar y en los buques.[[85]](#footnote-86) También se aplica siempre que los Estados Partes decidan externalizar la gestión de la migración a terceros países, sea directamente por medio de acuerdos, tratados o convenios, o indirectamente, por medio de cooperación, asistencia u otras modalidades.[[86]](#footnote-87)
14. La adhesión al principio de no devolución exige que los Estados Partes garanticen que el caso de cada persona es examinado de forma individual, imparcial e independiente por las autoridades administrativas y judiciales competentes, de conformidad con las normas internacionales sobre garantías procesales.[[87]](#footnote-88) Esto debe incluir también una evaluación de si existe el riesgo de que la persona sea trasladada de nuevo a un tercer país donde pueda ser sometida a desaparición forzada ("devolución en cadena").[[88]](#footnote-89) Las listas de "países seguros" no deben utilizarse como alternativa a las evaluaciones individuales del riesgo.[[89]](#footnote-90) Además, cualquier garantía diplomática debe evaluarse con máximo cuidado.[[90]](#footnote-91) La decisión de devolver a una persona tras dicha evaluación debe comunicarse al migrante en un idioma que comprenda[[91]](#footnote-92) y ser susceptible de recurso ante una autoridad imparcial, con efecto suspensivo.[[92]](#footnote-93)
15. Para garantizar el respeto del principio de no devolución en la práctica, los Estados Partes deben crear la capacidad institucional necesaria para llevar a cabo evaluaciones individuales, como recursos humanos debidamente formados y financiación adecuada. Además, los Estados Partes deben impartir formación a los funcionarios de control de fronteras y al personal que participe en los procedimientos de asilo, devolución, entrega o extradición y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en general, sobre el concepto de "desaparición forzada" y sobre la evaluación de los riesgos relacionados.[[93]](#footnote-94)
16. El Comité exhorta además a los Estados Partes que eviten la devolución indirecta resultante de la creación de condiciones que no dejen a los migrantes otra opción que regresar a un país donde puedan correr el riesgo de ser sometidos a desaparición forzada o trasladados a otro país donde corran ese riesgo.[[94]](#footnote-95)
17. Las devoluciones sin identificación individualizada de las personas migrantes y cualquier otra forma de expulsión colectiva que no permita una evaluación individual constituyen una violación flagrante del artículo 16 de la Convención y de otras normas internacionales de derechos humanos[[95]](#footnote-96). A falta de una definición jurídica internacionalmente acordada del término "devoluciones en caliente", el Comité considera que constituyen "*medidas adoptadas por los Estados, en cuya aplicación en ocasiones intervienen terceros países o actores no estatales, que dan lugar a que los migrantes [...] se vean sumariamente obligados a retornar, sin que se haya realizado una evaluación individual de sus necesidades de protección de los derechos humanos, al país o territorio, o al mar, ya sean aguas territoriales o internacionales, desde donde intentaron cruzar o cruzaron una frontera internacional*".[[96]](#footnote-97) El Comité opina que cuando las devoluciones implican la privación de libertad de los migrantes y el ocultamiento de su suerte o paradero, equivalen a desapariciones forzadas en el sentido del artículo 2 de la Convención, independientemente de la duración de la privación de libertad. También pueden constituir una violación de los artículos 17 y 18 de la Convención, que prohíben la detención secreta y garantizan el derecho a la información sobre las personas privadas de libertad, así como de otros artículos de la Convención, dependiendo de las circunstancias pertinentes. Lo mismo se aplica a los casos en que las devoluciones en caliente son llevadas a cabo por agentes no estatales u organizaciones intergubernamentales que actúan con el apoyo, la autorización o la aquiescencia del Estado Parte. Además, la incautación y destrucción de los efectos personales, documentos de identidad o teléfonos móviles de las personas tras su detención puede conducir a una desaparición forzada al dejar a las personas sin medios para comunicar su paradero a sus allegados o demostrar su identidad.[[97]](#footnote-98)
18. Las devoluciones en caliente colocan a los migrantes fuera de la protección de la ley, los hacen vulnerables y pueden dar lugar a violaciones de derechos humanos incompatibles con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, como la prohibición de la expulsión colectiva[[98]](#footnote-99) y la devolución, pero también la prohibición de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[99]](#footnote-100), el derecho a la libertad[[100]](#footnote-101), y el derecho a la vida.[[101]](#footnote-102) Las devoluciones en caliente que no implican privación de libertad también suscitan grave preocupación porque en la práctica sustraen a las personas sometidas a este trato de toda protección de la ley[[102]](#footnote-103) y contribuyen al riesgo de desaparición. El Comité insta enérgicamente a los Estados Partes a que se abstengan de tales prácticas, incluidas las devoluciones en caliente en cadena o las devoluciones en caliente indirectas que resultan de una omisión deliberada de búsqueda y rescate en el mar o en tierra.[[103]](#footnote-104) Por consiguiente, los Estados Partes deben abstenerse de llevar a cabo devoluciones en caliente, investigar, enjuiciar y castigar eficazmente toda denuncia de tales prácticas y no negar su existencia.[[104]](#footnote-105)
19. La obligación de buscar e investigar
20. El Comité recuerda que las obligaciones de buscar a las personas desaparecidas, llevar a cabo una investigación efectiva de las presuntas desapariciones, incluidas las que entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención, y procesar y castigar a los autores, son fundamentales para poner fin a este crimen atroz y evitar su repetición. En contextos migratorios, a menudo no se denuncian las desapariciones, debido a los obstáculos a los que se enfrentan los allegados que viven en otro país, a barreras lingüísticas, culturales o de conocimiento, así como al miedo a denunciar por parte de allegados o testigos que pueden tener ellos mismos un estatus migratorio irregular.[[105]](#footnote-106) Las autoridades deben iniciar la búsqueda y la investigación *de oficio* encuanto tengan conocimiento o indicios de que una persona ha sido objeto de una desaparición.**[[106]](#footnote-107)** La carga de la prueba no debe recaer en las víctimas ni en los allegados.[[107]](#footnote-108)
21. Debe garantizarse a toda persona el derecho a denunciar una desaparición forzada (artículo 12.1), independientemente de su situación migratoria. Para que el derecho a denunciar sea efectivo, los Estados Partes deben esforzarse por dar a conocer los mecanismos de denuncia existentes y proporcionar intérpretes profesionales siempre que sea necesario.[[108]](#footnote-109) Además, los testigos o allegados deben poder denunciar una desaparición sin temor a ser deportados o privados de libertad. Por lo tanto, los Estados Partes deben crear mecanismos que permitan denunciar las desapariciones desde otro país y alertar sin demora a las autoridades competentes del país en el que tuvo lugar la presunta desaparición.[[109]](#footnote-110)
22. Para garantizar la eficacia de la búsqueda, los Estados Partes deben aplicar los *Principios Rectores* del Comitéy otras normas internacionales.[[110]](#footnote-111) Por lo tanto, la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de vida; respetar la dignidad humana en todas las etapas; regirse por una política pública; tener un enfoque diferencial; respetar el derecho a la participación; iniciarse sin dilación; continuar hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona desaparecida; realizarse con una estrategia integral; tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de los migrantes; organizarse de manera eficiente; usar la información de manera apropiada; ser coordinada; interrelacionarse con la investigación penal desarrollarse en condiciones seguras; ser independiente e imparcial; y regirse por protocolos públicos.[[111]](#footnote-112)
23. Al investigar las desapariciones de migrantes, los Estados deben contar con una estrategia de investigación clara e integral que garantice la exhaustividad e imparcialidad de la investigación e incluya un análisis contextual.[[112]](#footnote-113) Una vez identificados los autores, deben ser procesados y castigados de acuerdo con la gravedad del delito y considerando la situación de vulnerabilidad de los migrantes como circunstancia agravante. Los Estados Partes que apliquen un régimen de prescripción tendrán en cuenta el hecho de que la desaparición forzada es un delito continuo y que el plazo de prescripción de la acción penal comienza en el momento en que cesa el delito de desaparición forzada. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas necesarias para establecer su competencia para ejercer jurisdicción sobre las desapariciones forzadas ocurridas fuera de sus territorios, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención.

1. Para facilitar la búsqueda y las investigaciones, los Estados Partes deben garantizar una cooperación y coordinación interinstitucional efectiva a nivel nacional y entre las instituciones, asociaciones y organizaciones de los países de origen, tránsito o destino.[[113]](#footnote-114) Además, deben esforzarse por crear protocolos estandarizados para la búsqueda e investigación de migrantes desaparecidos en todos los Estados[[114]](#footnote-115) y permitir el intercambio de toda la información pertinente, incluidos, entre otros, los registros (nacionales) de personas desaparecidas y las bases de datos de ADN, respetando al mismo tiempo las normas internacionales sobre protección de datos y privacidad. Por último, los Estados Partes deben garantizar que todas las instituciones competentes cuenten con la financiación y el equipamiento adecuados, así como con los recursos humanos necesarios y debidamente formados.
2. Además, los Estados Partes deben garantizar que los allegados de los migrantes desaparecidos, sus representantes y cualquier otra persona con un interés legítimo, independientemente de donde residan, puedan acceder a la información sin demora y participar en todas las etapas de la búsqueda e investigación si así lo desean.[[115]](#footnote-116) En el transcurso del proceso de búsqueda e investigación, los Estados Partes deben utilizar la información facilitada por los allegados, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones internacionales u otros Estados que haya sido recopilada mediante usos innovadores de las tecnologías de información y comunicación. [[116]](#footnote-117) En este sentido, los Estados Partes deberán impulsar la elaboración de protocolos y acuerdos trasfronterizos que permitan llevar a cabo lo antes señalado.
3. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para buscar, identificar y devolver los restos mortales de los migrantes encontrados a lo largo de las rutas migratorias. Para ello, los Estados Partes deben investigar las denuncias sobre la existencia de fosas comunes clandestinas a lo largo de las rutas migratorias y establecer un registro de cadáveres encontrados. Las exhumaciones de estos lugares deben realizarse respetando plenamente las normas internacionales.[[117]](#footnote-118) Para facilitar la búsqueda y la identificación de los restos, los Estados Partes deben establecer bases de datos de ADN centralizadas que contengan los datos genéticos necesarios, así como información ante mortem y post mortem, y promover el establecimiento de acuerdos, mecanismos y prácticas con todos los países pertinentes (de posible origen, tránsito y destino) para multiplicar las opciones de cruce de datos de ADN para restos humanos no identificados.[[118]](#footnote-119)
4. Derechos de las víctimas
5. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que todas las víctimas de desapariciones forzadas tengan acceso a su derecho a la verdad y la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, incluso cuando dichas desapariciones se producen en el contexto de la migración. La reparación debe entenderse en un sentido amplio que incluya la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, y las garantías de no repetición. Además, todas las víctimas tienen derecho a una indemnización rápida, justa y adecuada (artículo 24, 2-5).[[119]](#footnote-120)
6. El acceso a la indemnización y reparación serán sensibles a las necesidades específicas de las víctimas, teniendo en cuenta, entre otros, su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, nacionalidad, origen étnico, estatus social, discapacidad, estatus migratorio u otras características de la persona o de sus allegados. Esto debería aplicarse también, entre otros, a los matrimonios o a cualquier otra forma de unión fuera del matrimonio no reconocida por la legislación del Estado Parte o del país en el que se encuentren los allegados.
7. Debe prestarse especial atención a garantizar el apoyo psicosocial y logístico necesario a los allegados de las personas desaparecidas. Se les debe proporcionar acceso efectivo y rápido a visas humanitarias y permisos de residencia temporal, así como a otras medidas para facilitar su participación en la búsqueda e investigación, y para obtener información sobre sus seres queridos.[[120]](#footnote-121) Los Estados Partes garantizarán que los migrantes desaparecidos encontrados con vida y sus allegados no sean deportados o expulsados a causa de su situación migratoria irregular antes de la decisión final en el proceso penal, ni que les sean suspendidos o retirados por este motivo los visados y autorizaciones de estancia, residencia o permanencia en su territorio, ya que esto puede ser un impedimento para acceder a la justicia.[[121]](#footnote-122) Debe garantizarse su derecho a participar o ser representados en el juicio y en la búsqueda e investigación. Además, las autoridades estatales deben mantener una comunicación efectiva con ellos, incluso mediante el uso de las nuevas tecnologías.[[122]](#footnote-123)
8. Los Estados Parte deben eliminar o simplificar los procedimientos administrativos para que las víctimas migrantes de desaparición forzada encontradas con vida y los allegados de las personas desaparecidas forzadamente puedan acceder a servicios adecuados de apoyo a las víctimas antes, durante y, por un tiempo adecuado, después de los procedimientos. Para ello, es fundamental la creación de fondos de emergencia destinados a cubrir los gastos económicos inmediatos de los allegados en el proceso de búsqueda, así como la capacitación constante de servidores públicos pertenecientes a instituciones públicas en temas de abordaje psicosocial, perspectivas interseccional y de género, y el contexto de la migración forzada, a fin de brindar un trato digno a los allegados y evitar su revictimización. La capacitación también debe incluir el abordaje de las necesidades específicas de los migrantes desaparecidos como consecuencia de la trata de personas[[123]](#footnote-124) y la adopción ilegal.[[124]](#footnote-125) Por último, los organismos del Estado deberían contar con un sistema especializado de atención a los allegados para proporcionarles apoyo social y psicológico, asesoramiento jurídico y atención médica en un idioma que comprendan. [[125]](#footnote-126)
9. Los Estados Partes deben utilizar los mecanismos de cooperación interestatal para garantizar la continuidad en el disfrute de los derechos de las víctimas en su trayecto de un Estado Parte a otro, pero también después de llegar al país de destino o al regresar al país de origen.[[126]](#footnote-127) Los instrumentos de cooperación no deben limitarse a la búsqueda, sino que deben incluir todos los procesos derivados de la investigación, incluyendo la localización y liberación de personas desaparecidas de la privación de libertad, así como la exhumación, identificación y devolución de restos, asegurando la repatriación cuando sea necesario.[[127]](#footnote-128) La repatriación de los cuerpos debe ser oportuna, sin costes para los allegados y siguiendo protocolos estrictos de notificación para evitar la revictimización. Siempre que se solicite, las oficinas consulares o las embajadas deben desempeñar un papel crucial a la hora de facilitar la comunicación con los allegados que se encuentran en el extranjero. Deben establecerse canales de comunicación eficientes entre las autoridades consulares del país donde desapareció la persona y todas las autoridades nacionales de ese país que puedan entregar información sobre la persona desaparecida, incluidas las autoridades fiscales, los lugares de privación de libertad, los albergues, otras misiones consulares, los hospitales o las comunidades de migrantes en el extranjero.[[128]](#footnote-129) En caso de personas apátridas, se deberán desarrollar estrategias que permitan que estas personas también puedan ser buscadas aunque no hay un Estado específico que desarrolle actividades consulares.
10. Teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de los allegados de las personas desaparecidas, los Estados Partes deben eliminar toda práctica perjudicial que limite u obstaculice su derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones centradas en tratar de establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas en el contexto de la migración, y en prestar asistencia a los migrantes víctimas de desapariciones forzadas.
11. Formación y cooperación
12. **Los Estados Partes velarán por que los programas que apliquen en cumplimiento del artículo 23 de la Convención incluyan elementos específicos relativos a la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. En este contexto, deberá prestarse especial atención a los conceptos de "desaparición forzada" y no discriminación**[[129]](#footnote-130)**, así como a la situación particular de vulnerabilidad y las necesidades de los migrantes y sus allegados, y a los mecanismos de cooperación internacional. Dicha formación se impartirá a los funcionarios del orden público y al personal de seguridad civil o militar, al personal médico, a los funcionarios públicos, a los agentes de fronteras y a cualquier otra persona que participe en las medidas de control fronterizo y en la detención o privación de libertad de los migrantes, así como a cualquier otra persona que pueda participar en la custodia o el trato de los migrantes privados de libertad.**
13. **Debido a la naturaleza a menudo transnacional de los procesos migratorios, la cooperación y el auxilio judicial mutuo entre los Estados Partes es crucial para cumplir plenamente con las obligaciones de la Convención de prevenir e investigar las desapariciones y buscar a los desaparecidos, y para garantizar los derechos de las víctimas.** Para facilitar la cooperación y la asistencia, los Estados Partes deben adoptar y aplicar acuerdos de cooperación bilaterales y multilaterales, mejorar las capacidades institucionales existentes[[130]](#footnote-131) o establecer autoridades competentes, y reforzar sus capacidades necesarias para garantizar la coordinación efectiva de los esfuerzos de búsqueda e investigación, incluido el intercambio rápido y seguro de información y documentación que pueda ayudar a localizar a las personas desaparecidas durante la migración.[[131]](#footnote-132) Dichos acuerdos deberían someterse a revisiones periódicas y actualizarse para reflejar los requisitos de las circunstancias actuales.
14. **El Comité exhorta a los Estados de origen, tránsito y destino que establezcan mecanismos transnacionales y regionales o subregionales de búsqueda de migrantes desaparecidos para facilitar aún más el intercambio de información y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus allegados. Para** facilitar el intercambio transfronterizo de información, el Comité recomienda la creación de mecanismos de notificación y puntos de contacto nacionales encargados de compartir información y comunicarse con las contrapartes y los allegados.[[132]](#footnote-133) Para la creación de mecanismos de intercambio de información, los Estados Partes deberán tener en cuenta los mecanismos, protocolos y directrices existentes. [[133]](#footnote-134)
15. **Habida cuenta del carácter a menudo transnacional de la migración y de que los artículos 15, 24 y 25 (párrafos 2 y 3) de la Convención se centran en la asistencia a las víctimas, los Estados Partes deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la asistencia mutua de todos los Estados, especialmente en el contexto de la búsqueda y recopilación de información contenida en los registros y bases de datos de otros Estados, con independencia de su estado de ratificación.**[[134]](#footnote-135) **Además, los Estados Partes deberían solicitar y prestar asistencia en la recopilación de datos relativos a la desaparición de migrantes y a los esfuerzos por proteger sus derechos humanos a los mecanismos regionales y de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones internacionales con conocimientos especializados en este ámbito.**
16. En algunas regiones se han creado mecanismos especializados para facilitar la comunicación transnacional entre las víctimas/allegados y las autoridades del Estado en el que (presuntamente) tuvo lugar la desaparición.[[135]](#footnote-136) El Comité alienta a los Estados Partes a compartir entre sí y con los Estados no signatarios las buenas prácticas y las lecciones aprendidas en relación con la prevención, la búsqueda y la investigación de las desapariciones de migrantes, así como con la rendición de cuentas de los autores.
17. La presente Observación General debe traducirse a los idiomas locales y difundirse ampliamente entre todas las partes interesadas pertinentes a nivel internacional, regional y nacional, especialmente todos los poderes del Estado, las fuerzas de seguridad, las autoridades y el personal de migración y fronteras, el personal médico y los profesionales de la asistencia social, así como las organizaciones de de migrantes desaparecidos y otros actores de la sociedad civil, el mundo académico y los medios de comunicación.

1. Ratificación
2. Por último, el Comité alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen la Convención y acepten la competencia del Comité en virtud de los artículos 31 y 32.

1. OIM, "¿Quién es un migrante?", <https://www.iom.int/about-migration>. [↑](#footnote-ref-2)
2. La persecución puede conllevar el riesgo de ser objeto de desaparición forzada en el país de origen de una persona. [↑](#footnote-ref-3)
3. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, A/76/642, 27 de diciembre de 2021, párrafo 11. Según las Naciones Unidas, el número total de migrantes internacionales en todo el mundo ha aumentado entre 2000 y 2020. Véase <https://www.migrationdataportal.org/themes/international-migrant-stocks> (consultado el 20 de marzo de 2023). Además, el número mundial de desplazados forzosos, internos y transfronterizos, se ha multiplicado por más de dos entre 2010 y 2020. Véase Black, J. (2021) *Global Migration Indicators 2021*. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), <https://publications.iom.int/system/files/pdf/Global-Migration-Indicators-2021_0.pdf>, p.34. [↑](#footnote-ref-4)
4. CED, 2019, "Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas" <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/134/11/PDF/G1913411.pdf?OpenElement>; *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y* Regular, (A/RES/73/195), <https://undocs.org/A/RES/73/195>, párrafo 23. Véase también Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en África, párrafo 1.3.2, <https://achpr.au.int/en/documents/2022-10-25/guidelines-protection-persons-enforced-disappearances-africa>. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*, (A/RES/73/195), <https://undocs.org/A/RES/73/195>, párrafo 4. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CEDAW, Recomendación general nº 38 sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 de noviembre de 2020, párrafo 23. [↑](#footnote-ref-7)
7. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, sobre las violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales: tendencias, prevención y rendición de cuentas, A/HRC/50/31, 26 de abril de 2022, párr. 24. Véase también CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 28; Informe del CED sobre la visita a México: Información sobre la visita y conclusiones, CED/C/MEX/VR/1 (Conclusiones), 18 de mayo de 2022, párr. 20; Informe del CED sobre la visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), 16 de mayo de 2022, párrafos 39-42**.**  [↑](#footnote-ref-8)
8. El Comité subraya la diferencia de terminología en inglés entre "missing" y "disappeared". "Missing" abarca situaciones que van desde casos de desaparición causados por catástrofes naturales hasta casos de desaparición constitutivos de crímenes contra la humanidad. El término "desaparición" se refiere exclusivamente a actos cometidos por seres humanos e incluye tres subcategorías: a) las "desapariciones forzadas", que son cometidas por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y b) los actos definidos en el artículo 2 que son cometidos por agentes no estatales sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; c) las desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad, incluso cuando son cometidas por agentes no estatales. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase, por ejemplo, Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Agnes Callamard, sobre la muerte ilegal de refugiados y migrantes, A/72/335, 15 de agosto de 2017, párr. 1. [↑](#footnote-ref-10)
10. Resolución de la Asamblea General sobre la protección de los migrantes, A/RES/74/148, 18 de diciembre de 2019, <https://digitallibrary.un.org/record/3848625>. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*, (A/RES/73/195), [https://undocs.org/A/RES/73/195. Véanse específicamente los objetivos 7](https://undocs.org/A/RES/73/195.%20See%20specifically%20objectives%207), 8, 9 y 10. [↑](#footnote-ref-12)
12. Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Agnes Callamard sobre la muerte ilegal de refugiados y migrantes, A/72/335, 15 de agosto de 2017, párr. 2; WGEID, "Informe sobre desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Disappearances/Pages/Migration.aspx>, párr. 56. [↑](#footnote-ref-13)
13. CICR, *Principios Rectores/Ley Modelo sobre Las Personas Desaparecidas. Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de la violencia interna: Medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos e intereses de las personas desaparecidas y de sus familiares*, artículo 2, par. 1, <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/model-law-missing-0209-eng-.pdf>. [↑](#footnote-ref-14)
14. <https://missingmigrants.iom.int/methodology>. Texto original en inglés. Traducción no oficial: "*También incluye el número de cadáveres encontrados en los pasos fronterizos que se clasifican como cuerpos de migrantes, sobre la base de las pertenencias y/o las características de la muerte".*  [↑](#footnote-ref-15)
15. El artículo 2 de la Convención define las desapariciones forzadas como "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley". El artículo 3 de la Convención, relativo a las desapariciones cometidas por agentes no estatales, se refiere a "las conducatas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado". [↑](#footnote-ref-16)
16. Según el Secretario General de la ONU, entre el 1 de enero de 2019 y el 24 de noviembre de 2021 se registraron más de 8.436 muertes de migrantes en todo el mundo; además, al menos 5.534 migrantes han desaparecido y se presume que han muerto. Véase: Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, A/76/642, 27 de diciembre de 2021, párr. 74. Los esfuerzos actuales por registrar datos corren a cargo principalmente de organizaciones no gubernamentales e internacionales, como el Proyecto Migrantes Desaparecidos de la OIM, según el cual más de 50.000 migrantes han desaparecido desde 2014. No obstante, este recuento se basa en cadáveres de migrantes muertos y, por tanto, no ofrece una representación exacta de la magnitud del problema. Véase https://missingmigrants.iom.int/. Véase también Black, J. (2021) *Global Migration Indicators 2021*. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), https://publications.iom.int/system/files/pdf/Global-Migration-Indicators-2021\_0.pdf, pp.37-39. [↑](#footnote-ref-17)
17. Véase, por ejemplo, ACNUDH (2021), "Lethal Disregard: Search and rescue and the protection of migrants in the central Mediterranean Sea", HR/PUB/18/4, <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/lethal-disregard-search-and-rescue-and-protection-migrants-central-mediterranean>aportaciones del colectivo de:border migration justice y Caminando Fronteras; Noemi Magugliani y Jean-Pierre Gauci (2021) Migrant Crossings in the Channel: Non-Assistance, Securitisation, and Accountability Under International Law, *OpinioJuris,* 21 de diciembre, <http://opiniojuris.org/2021/12/21/migrant-crossings-in-the-channel-non-assistance-securitisation-and-accountability-under-international-law/>. [↑](#footnote-ref-18)
18. WGEID, "Informe sobre desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párrafos 36-37; aportaciones recibidas durante las Consultas Regionales; Comisión de Derechos Humanos de Malasia (SUHAKAM) y Fortify Rights (2019), "'Sold like Fish' Crimes Against Humanity, Mass Graves, and Human Trafficking from Myanmar and Bangladesh to Malaysia from 2012 to 2015", <https://www.fortifyrights.org/reg-inv-rep-2019-03-27/>. [↑](#footnote-ref-19)
19. GTDFI, "Informe sobre desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párrafos 50-51; aportación de Fischer, Duhaime y Guercke, párrafos 9, 17; aportación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; aportación recibida durante las Consultas Regionales. [↑](#footnote-ref-20)
20. Aportaciones recibidas durante las Consultas Regionales; aportaciones de la Comisión Mexicana de Protección y Defensa de los Derechos Humanos (CMDPDH), CICR, Centro de Derechos Humanos UCAB, The International Team for the Study of Security Verona (ITSS) - Verona's Research Programme, de:border migration justice collective, Elementa DDHH y Alma Migrante, CEJIL, MENAMI, ECAP, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. y otros, Ca-minando Fronteras, , Maat for Peace. [↑](#footnote-ref-21)
21. Aportes recibidos durante las Consultas Regionales; aportes recibidos del colectivo de:border migration justice, párrafos 6-8; CED COB sobre Brasil, CED/C/BRA/CO/1, 24 de septiembre de 2021, párrafo 23 (c), CED, Informe de visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), 16 de mayo de 2022, párr. 39. [↑](#footnote-ref-22)
22. Este tipo de discriminación también puede ser un problema cuando se trata del uso de la IA en las tecnologías de vigilancia, que pueden basarse en conjuntos de datos discriminatorios. Véase Border Violence Monitoring Network (2023), "EU Member States' use of new technologies in enforced disappearances", Input for the thematic study by the UN Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances on "new technologies and enforced disappearances", <https://www.borderviolence.eu/eu-member-states-use-of-new-technologies-in-enforced-disappearances/>, párrafo 9. [↑](#footnote-ref-23)
23. Comité de los Derechos de los Trabajadores Migratorios (CMW), Observación General nº 5 sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser detenidos arbitrariamente y su relación con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrafo 32. [↑](#footnote-ref-24)
24. A nivel político, por ejemplo, el *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular* contiene varios Objetivos de relevancia directa para las obligaciones de los Estados parte de prevenir y responder a las desapariciones de migrantes, que deben utilizarse como guía para el desarrollo de políticas y estrategias de prevención: Los Objetivos 5 (Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías para la migración regular), 7 (Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración), 8 (Salvar vidas y establecer esfuerzos internacionales coordinados sobre migrantes desaparecidos), 9 (Fortalecer la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes), 10 (Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional) y 13 (Utilizar la detención de inmigrantes sólo como medida de último recurso y trabajar para encontrar alternativas) del CMM están directamente relacionados con el riesgo de desaparición durante el proceso de migración. *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular,* A/RES/73/195, <https://undocs.org/A/RES/73/195>. Véase también la *Declaración Conjunta de* 2022 *sobre* adopciones *internacionales ilegales* <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-09-29/JointstatementICA_HR_28September2022.pdf>. [↑](#footnote-ref-25)
25. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Directrices sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en África*, 25 de octubre de 2022, <https://achpr.au.int/en/documents/2022-10-25/guidelines-protection-persons-enforced-disappearances-africa>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todos los migrantes, refugiados, apátridas y víctimas de trata de personas*, Resolución 04/19, 7 de diciembre de 2019, <https://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/Resolution-4-19-en.pdf>; y la *Declaración de Mitilini* de 2018 *para el trato digno de todas las personas desaparecidas y fallecidas y de sus familiares como consecuencia de los viajes de los migrantes,* <https://missingpersons.icrc.org/library/mytilini-declaration-dignified-treatment-all-missing-and-deceased-persons-and-their>*.*  [↑](#footnote-ref-26)
26. CED, *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, CED/C/7, 8 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-27)
27. Además, el Comité invita a los Estados Partes a ratificar los siguientes instrumentos jurídicos que revisten especial importancia: la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

    Si los migrantes desaparecen en un país que es parte en un conflicto armado internacional o no internacional, las normas del Derecho Internacional Humanitario relativas a los "desaparecidos" también son aplicables y proporcionan una protección complementaria. Véase Ximena Londoño y Helen Obregón Gieseken (2021) Sustaining the momentum: working to prevent and address enforced disappearances, *Humanitarian Law & Policy Blog*, 26 de agosto, <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2021/08/26/sustaining-momentum-enforced-disappearances/>; Helen Obregón Gieseken (2017) "The Protection of Migrants under International Humanitarian Law", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 99 (1), pp. 121-152, https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc\_99\_10.pdf (aportación del CICR). [↑](#footnote-ref-28)
28. Por detención de inmigrantes se entiende cualquier forma de privación de libertad relacionada con la situación migratoria de una persona, que engloba la situación migratoria o de residencia de la persona, o la falta de ella, tanto si se refiere a la entrada o estancia irregulares como si no. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios (CMW), Observación General nº 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, 21 de julio de 2022, párrafo 14: ""detención de inmigrantes" se refiere a toda situación en que una persona es privada de libertad por motivos relacionados con su situación migratoria, independientemente del nombre o la razón que se dé para llevar a cabo la privación de libertad, o del nombre del centro o lugar en que la persona se encuentre mientras está privada de libertad. En consecuencia, la detención de inmigrantes abarca la detención de migrantes en cárceles, comisarías de policía, centros de detención de inmigrantes, centros de acogida de régimen cerrado, centros de salud y cualesquiera otros espacios cerrados, como las zonas internacionales o de tránsito en aeropuertos y puertos terrestres y marítimos. El Comité entiende que las “razones relacionadas con la situación migratoria” se refieren al estatuto migratorio o de residencia de una persona, o a su ausencia, que guardan relación con su entrada, estancia o salida irregulares." [↑](#footnote-ref-29)
29. CED, Informe sobre la visita a México, CED/C/MEX/VR/1 (Conclusiones), 18 de mayo de 2022, párrafo 18. [↑](#footnote-ref-30)
30. Aportación del CICR, p. 5; aportaciones recibidas durante las Consultas Regionales; CMW, Observación General núm. 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad, la no detención arbitraria y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, 21 de julio de 2022, párr. 38; GTDFI, "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 22 y fuentes citadas en la nota 24. [↑](#footnote-ref-31)
31. Véase WGEID y CED, *Key Guidelines on COVID-19 and Enforced Disappearances*, párrafos 23-24. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/Guidelines-COVID19-EnforcedDisappearance.pdf> [↑](#footnote-ref-32)
32. Observación general conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-33)
33. Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general n.º 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párr. 61; Observación general conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párr. 8; CMW, Observación general núm. 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad, a no ser detenidos arbitrariamente y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, 21 de julio de 2022, párrs. 39-44; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales sobre *Poner fin a la detención de niños por motivos de inmigración y proporcionarles atención y acogida adecuadas*, A/75/183, 20 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-34)
34. CMW, Observación General núm. 5 (2021) sobre el derecho de los migrantes a la libertad, la no detención arbitraria y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, párr. 44, Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, párrs. 40 y 61 y ss, Observación General conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre *los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional,* CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22,16 de noviembre de 2017, párr. 32, Observación general conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrs. 12-13. [↑](#footnote-ref-35)
35. Véase la aportación del colectivo de:border migration justice; WGEID, "Informe sobre desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 21-24; CMW, Observación general núm. 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad, la no detención arbitraria y su relación con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, 21 de julio de 2022, párr. 17; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II., Doc 48/13, parr. 175-240; Estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, (2010) A/HRC/13/42; CDH, Observación General nº 36 sobre el artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, parr. 57-58. [↑](#footnote-ref-36)
36. Sobre el carácter absoluto de esta prohibición, véase el Informe del Grupo de Trabajo Intersesional de composición abierta encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, E/CN.4/2003/71, 12 de febrero de 2003, párrafo 67. [↑](#footnote-ref-37)
37. Véase CMW, Observación general n.º 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad, la no detención arbitraria y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, 21 de julio de 2022, párrs. 12-13. Observación general conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-38)
38. Dictamen del CED de 11 de marzo de 2016 en el asunto 001/2013, *Yrusta c. Argentina*, párrafo 10.3; aportación de PICUM. [↑](#footnote-ref-39)
39. Como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Véase también CMW, Observación general núm. 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW/C/GC/2, 28 de agosto de 2013, párrs. 27 a 33; CMW, Observación general núm. 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad, a no ser detenidos arbitrariamente y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5CED, 21 de julio de 2022, párrs. 54-59 (sobre acceso a la justicia, garantías judiciales y revisión judicial), 65-67 (sobre asistencia consular); CED, COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 31 (b-c); CED COB sobre Francia, CED/C/FRA/CO/1, 19 de abril de 2013, párrs. 29-30; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, sobre la *tortura relacionada con la migración y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párrs. 73-74. [↑](#footnote-ref-40)
40. Aportación de PICUM, p. 3. [↑](#footnote-ref-41)
41. CED, COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 31 (d) [↑](#footnote-ref-42)
42. CED, COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 31 (a) [↑](#footnote-ref-43)
43. Directriz nº 7 (vii), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre los criterios y normas aplicables en relación con la detención de los solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012, disponible en: https://www.refworld.org/docid/503489533b8.html (consultado el 21 de marzo de 2023). [↑](#footnote-ref-44)
44. CED, Informe de visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), 16 de mayo de 2022, párr. 111; CED COB sobre Italia, CED/C/ITA/CO/1, 17 de abril de 2019, párrs. 28-29; CED COB sobre Japón, CED/C/JPN//CO/1, 14 de noviembre de 2018, párr. 33; Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, " Informe sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 23-24, 62; GTDFI, Observación general sobre el artículo 10 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, E/CN.4/1997/34, 31 de diciembre de 1996, párrs. 22-30. [↑](#footnote-ref-45)
45. Aportaciones recibidas durante las consultas regionales. [↑](#footnote-ref-46)
46. CED COB sobre los Países Bajos, CED/C/NLD/CO/1, 10 de abril de 2014, párrafo 29. [↑](#footnote-ref-47)
47. Dictamen del CED de 11 de marzo de 2016 en el asunto 001/2013, *Yrusta c. Argentina*, párrafos 10.5-10.6. [↑](#footnote-ref-48)
48. COB sobre los Países Bajos, CED/C/NLD/CO/1, 10 de abril de 2014, párrafos 28-29. [↑](#footnote-ref-49)
49. Véase CED, COB sobre Italia, 2019, CED/C/ITA/CO/1, párr. 29. [↑](#footnote-ref-50)
50. GTDFI, "Informe sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 88(d); CMW, Observación general núm. 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad, a no ser detenidos arbitrariamente y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, 21 de julio de 2022, párrs. 84-89. Véase también CMW, Observación general nº 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW/C/GC/2, 28 de agosto de 2013, párrs. 39 y 48, en la que se abordan las cuestiones generales de los centros de detención de migrantes gestionados por el sector privado y las obligaciones que siguen teniendo los Estados aunque sean agentes privados quienes gestionen esos centros, así como la supervisión de los centros de detención; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, sobre la *tortura relacionada con la migración y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 73; APT, IDC, ACNUR (2014) "Monitoring Immigration Detention: Un manual práctico", <https://idcoalition.org/wp-content/uploads/2015/06/Monitoring-Immigration-Detention-Practical-Manual.pdf>. [↑](#footnote-ref-51)
51. CMW, Observación General nº 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad, a no ser detenidos arbitrariamente y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, 21 de julio de 2022, párrafo 89. [↑](#footnote-ref-52)
52. CED, COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 31 (e). [↑](#footnote-ref-53)
53. Véase también WGEID, "Informe sobre desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 56. La falta de datos se destacó en las aportaciones escritas y durante las Consultas Regionales. Véase también ACNUDH y Grupo Mundial sobre Migración (2018), *Principles and Guidelines, supported by practical guidance, on the human rights protection of migrants in vulnerable situations*, pp. 60-61, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/PrinciplesAndGuidelines.pdf>. [↑](#footnote-ref-54)
54. CED, informe de misión sobre Brasil, CED/C/BRA/CO/1, 24 de septiembre de 2021, párr. 13; CED, informe de misión sobre Níger, CED/C/NER/CO/1, 5 de mayo de 2022, párr. 15; CED, informe de misión sobre Colombia (información adicional), CED/C/COL/OAI/1, 7 de mayo de 2021, párr. 17; CED, informe de misión sobre Irak (información adicional), CED/C/IRQ/OAI/1, 25 de noviembre de 2020, párr. 5. Véase también la aportación del Centro de Derechos Humanos UCAB, p.5. [↑](#footnote-ref-55)
55. CED, COB sobre Honduras, CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018, párr. 29. [↑](#footnote-ref-56)
56. CED, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (2019), CED/C/7, Principio 9, párr. 3; CED, Informe sobre las solicitudes de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención CED/C/19/2, párr. 14. [↑](#footnote-ref-57)
57. CED, COB sobre México, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párrafo 18. [↑](#footnote-ref-58)
58. Observación general conjunta n.º 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre *los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional,* CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22,16 de noviembre de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-59)
59. ICRC *Core Dataset for the Search for Missing Migrants*, cuyo objetivo es armonizar los esfuerzos de recopilación de datos. Disponible en <https://www.icrc.org/en/publication/4585-core-dataset-search-missing-migrants>; véase también *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular,* (A/RES/73/195), <https://undocs.org/A/RES/73/195>Objetivo 8, párrafo 24. [↑](#footnote-ref-60)
60. CICR (2021) *Guidelines on Coordination and Information-Exchange Mechanisms for the Search for Missing Migrants*, p.18; CICR (2020) Handbook on Data Protection in Humanitarian Action, <https://www.icrc.org/en/data-protection-humanitarian-action-handbook>Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la intimidad, Ana Brian Nougrères, sobre los principios en que se basan la intimidad y la protección de los datos personales, A/77/196, 20 de julio de 2022. Nótese también la actual convocatoria de aportaciones del GTDFI para un estudio temático del GTDFI sobre "nuevas tecnologías y desapariciones forzadas": <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2023/call-inputs-thematic-study-working-group-enforced-or-involuntary>. [↑](#footnote-ref-61)
61. Aportaciones recibidas sobre la Nota Conceptual; GTDFI, "Informe sobre desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párrs. 54 y 88; CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 30; CED Informe sobre la visita a México: Información sobre la visita y conclusiones, CED/C/MEX/VR/1 (Conclusiones), 18 de mayo de 2022, párrs. 18-20; Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), [Evolución de las normas del CPT relativas a la detención policial](https://rm.coe.int/16806cd1ed)2002; CPT, [Informe al Gobierno de Grecia sobre la visita a Grecia del 17 al 29 de septiembre de 2009](https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016806965ee)17 de noviembre de 2010, párrafos 39-40. [↑](#footnote-ref-62)
62. Aportaciones recibidas sobre la Nota Conceptual; CPT, [Informe sobre la visita a Croacia realizada del 10 al 14 de agosto de 2020](https://rm.coe.int/1680a4c199)3 de diciembre de 2021, párrafo 22. Sobre la necesidad de mantener y revisar registros, véase CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 31 (f) y (g); CED COB sobre México, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párrs. 34-35. CED, Informe de visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), 16 de mayo de 2022, párrs. 105-107. [↑](#footnote-ref-63)
63. Aportaciones recibidas sobre la Nota Conceptual; CPT, [Informe al Gobierno de Grecia sobre la *ad* visita](https://rm.coe.int/1680a06a86) 19 de noviembre de 2020, párrafo 57; CPT, [Informe sobre la visita a Croacia realizada del 10 al 14 de agosto de 2020](https://rm.coe.int/1680a4c199), 03 de diciembre de 2021, párrafos 14 22. [↑](#footnote-ref-64)
64. Aportaciones recibidas sobre la Nota Conceptual; CPT, [Informe sobre la visita a Croacia realizada del 14 al 14 de agosto de 2020](https://rm.coe.int/1680a4c199), 03 de diciembre de 2021, párrafos 5, 9, 22; sobre el uso de las tecnologías como herramienta para documentar las desapariciones forzadas, véase también Border Violence Monitoring Network (2023), "EU Member States' use of new technologies in enforced disappearances", Input for the thematic study by the UN Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances on "new technologies and enforced disappearances", <https://www.borderviolence.eu/eu-member-states-use-of-new-technologies-in-enforced-disappearances/>, párrafos 16 y siguientes. [↑](#footnote-ref-65)
65. Aportaciones recibidas durante las Consultas Regionales; aportaciones recibidas sobre la Nota Conceptual; CED, Informe de visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), 16 de mayo de 2022, párrafos 16-17. [↑](#footnote-ref-66)
66. Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación general nº 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párr. 100. [↑](#footnote-ref-67)
67. Véase CEDAW, Recomendación general nº 38 sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 de noviembre de 2020, párr. 109. [↑](#footnote-ref-68)
68. *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular,* (A/RES/73/195), <https://undocs.org/A/RES/73/195>; véase también CEDAW, Recomendación general nº 38 sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 de noviembre de 2020, párrafos 56-60. [↑](#footnote-ref-69)
69. Véase *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular,* (A/RES/73/195), <https://undocs.org/A/RES/73/195>Objetivos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 17. [↑](#footnote-ref-70)
70. Aportaciones recibidas durante las consultas regionales. [↑](#footnote-ref-71)
71. Aportaciones recibidas durante las Consultas Regionales; aportaciones de Fischer, Duhaime y Guercke; Comisión de Derechos Humanos de Malasia (SUHAKAM) y Fortify Rights (2019), "'Sold like Fish' Crimes Against Humanity, Mass Graves, and Human Trafficking from Myanmar and Bangladesh to Malaysia from 2012 to 2015", <https://www.fortifyrights.org/reg-inv-rep-2019-03-27/>; WGEID, "Informe sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 35. [↑](#footnote-ref-72)
72. Véase, por ejemplo, CED, COB sobre Gabón, CED/C/GAB/CO/1 10 de octubre de 2017, párr. 20. Véase también Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, sobre la relación entre la corrupción y la tortura o los malos tratos, A/HRC/40/59, 16 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-73)
73. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000 (2237 UNTS 319); Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000 (2241 UNTS 507). [↑](#footnote-ref-74)
74. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción 2003 (2349 UNTS 41). [↑](#footnote-ref-75)
75. CED COB sobre México CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 23; Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005; Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre *los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional,* CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22,16 de noviembre de 2017; Observación general conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las *obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-76)
76. Artículo 9, Convención sobre los Derechos del Niño; CDN, Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a tener su o su interés superior como consideración primordial (art. 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013; Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los *principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional*, CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22, 16 de noviembre de 2017, párrs. 31 y 32; Observación General Conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre *las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrs. 27-31; Principio 5, ACNUDH (2016) Principios recomendados para orientar las medidas relativas a los niños en movimiento y otros niños afectados por la migración, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-12/Recommended-principle_EN.pdf>. [↑](#footnote-ref-77)
77. Artículo 20, Convención sobre los Derechos del Niño; CDN, Observación General n.º 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrs. 50-53; Observación General conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las *obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrs. 43-44; CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 27 b). [↑](#footnote-ref-78)
78. CED COB sobre Italia, CED/C/ITA/CO/1, 17 de abril de 2019, párrafos 34-35; CED COB sobre Países Bajos, CED/C/NLD/CO/1, 26 de marzo de 2014, párrafos 32-39; Observación General Conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las *obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrs. 20-22. [↑](#footnote-ref-79)
79. Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrs. 19-22 y 81-83; Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005; Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre *los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional*, CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22, 16 de noviembre de 2017, párrs. 27-33 (interés superior del niño); Observación general conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las *obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrs. 27-38 (reunificación familiar). [↑](#footnote-ref-80)
80. CED, COB sobre Honduras, CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018, párr. 27. [↑](#footnote-ref-81)
81. CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 25 (b). Véase también ACNUDH (2021), "Lethal Disregard: Búsqueda y rescate y protección de los migrantes en el Mediterráneo central", HR/PUB/18/4, <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/lethal-disregard-search-and-rescue-and-protection-migrants-central-mediterranean>, p.28. [↑](#footnote-ref-82)
82. Aportaciones recibidas durante las consultas regionales; Martha Gionco y Jyothi Kanics (2022), "Resilience and resistance: the criminalisation of solidarity across Europe", The Greens/EFA, <https://www.greens-efa.eu/files/assets/docs/criminalizationstudy_en_68_pages_1.pdf>; Informe de la relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Agnes Callamard, "Salvar vidas no es delito", A/73/314, 7 de agosto de 2018, párrafos 58-75. [↑](#footnote-ref-83)
83. ACNUR, Nota sobre protección internacional de 13 de septiembre de 2001 (A/AC.96/951), párr. 16; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, Solicitud nº 27765/09 (23 de febrero de 2012), párr. 23; CED COB sobre Níger, CED/C/NER/CO/1, 5 de mayo de 2022, párr. 27(a); CED COB sobre Mongolia CED/C/MNG/CO/1, 07 de mayo de 2021, párrs. 30-31; CED COB sobre Eslovaquia CED/C/SVK/CO/1. 11 de octubre de 2019, párr. 14-15; CED COB sobre Perú, CED/C/PER/CO/1, 17 de abril de 2019, párr. 22-23; CED COB sobre Austria CED/C/AUT/CO/1, 31 de mayo de 2018, párr. 20-2; CED, Observaciones finales sobre Gabón, CED/C/GAB/CO/1 10 de octubre de 2017, párr. 31. [↑](#footnote-ref-84)
84. Aportación de Ca-minando Fronteras; véase también el Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales sobre *Violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales: tendencias, prevención y rendición de cuentas*, A/HRC/50/31, 26 de abril de 2022, párrafo 27. [↑](#footnote-ref-85)
85. TEDH, *Hirsi Jamaa y otros* c. *Italia*, Solicitud núm. 27765/09 (23 de febrero de 2012), párrs. 76 a 82; CMW, Observación general núm. 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW/C/GC/2, 28 de agosto de 2013, párr. 51; CDH, Observación general núm. 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 26 de mayo de 2004, párr. 10. [↑](#footnote-ref-86)
86. UNSR on Torture, Report on Migration, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 57; TEDH, *Hirsi Jamaa y otros* c. *Italia*, Solicitud núm. 27765/09 (23 de febrero de 2012), párr. 129. [↑](#footnote-ref-87)
87. CED, Dictamen adoptado sobre la comunicación nº 3/2019 (E.L.A. c. Francia) CED/C/19/D/3/2019; TEDH, *K.I. c. Francia*, demanda nº. 5560/19 (15 de abril de 2021); CED COB sobre Níger, CED/C/NER/CO/1, 5 de mayo de 2022, párr. 27 b); CED COB sobre Suiza, CED/C/CHE/CO/1, 7 de mayo de 2021, párrs. 23-24; CED COB sobre Italia, CED/C/ITA/CO/1, 17 de abril de 2019, párrs. 26-27; CED COB sobre Perú, CED/C/PER/CO/1, 17 de abril de 2019, párr. 22-23; CED COB sobre Austria, CED/C/AUT/CO/1, 31 de mayo de 2018, párr. 20-21; CED COB sobre Gabón, CED/C/GAB/CO/1 10 de octubre de 2017, párr. 31. [↑](#footnote-ref-88)
88. TEDH, *M.A. y otros contra Bulgaria*, Solicitud nº 5115/18 (20 de febrero de 2020), párrafos 79-84; CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 29(d); CED COB sobre Suiza CED/C/CHE/CO/1, 07 de mayo de 2021, párrafos 23-24. Véase también la aportación de Border Violence Monitoring Network. Para ejemplos de devoluciones en cadena, véase el Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, sobre los medios para abordar las consecuencias para los derechos humanos de las devoluciones de migrantes por tierra y por mar, 12 de mayo de 2021, A/HRC/47/30, párrafos 56-66. [↑](#footnote-ref-89)
89. Véase CED, COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 29 (d). [↑](#footnote-ref-90)
90. CAT, Observación general núm. 4 (2017) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, párrs. 19-20; CED COB sobre Panamá CED/C/PAN/CO/1, 24 de septiembre de 2021, párr. 22-23; CED COB sobre Kazajstán CED/C/KAZ/CO/1, 16 de marzo de 2016, párr. 17-18. [↑](#footnote-ref-91)
91. Véase CMW GC 2, párrafo 53 [↑](#footnote-ref-92)
92. CMW, Observación General No. 5 (2021) sobre el derecho de los migrantes a la libertad, la no detención arbitraria y su conexión con otros derechos humanos, CMW/C/G/5, párr. 64; CED COB sobre Níger, CED/C/NER/CO/1, 5 de mayo de 2022, párr. 27(c); CED COB sobre Francia, CED/C/FRA/CO/1, 8 de mayo de 2013, párr. 27; CED COB sobre Mongolia, CED/C/MNG/CO/1, 07 de mayo de 2021, párrs. 30-31; CED COB sobre Eslovaquia, CED/C/SVK/CO/1. 11 de octubre de 2019, párr. 14-15; CED COB sobre Perú, CED/C/PER/CO/1, 17 de abril de 2019, párr. 22-23; CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 29 (c). [↑](#footnote-ref-93)
93. CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 29 (e); Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, *inhumanos* o degradantes, Nils Melzer, sobre la *tortura relacionada con la migración y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párrs. 45-48. [↑](#footnote-ref-94)
94. Aportación del CICR, p.4; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, sobre la *tortura relacionada con la migración y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 43. [↑](#footnote-ref-95)
95. Artículo 4 del Protocolo Nº4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 12.5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos o el artículo 26.2 la Carta Árabe de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-96)
96. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, sobre los medios para abordar las consecuencias para los derechos humanos de las devoluciones de migrantes por tierra y por mar, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, párrafo 34. Véase también la Recomendación del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, "Pushed beyond the Limit: Four areas for urgent action to end human rights violations at Europe's borders", abril de 2022, página 16, <https://rm.coe.int/pushed-beyond-the-limits-urgent-action-needed-to-end-human-rights-viol/1680a5a14d>. [↑](#footnote-ref-97)
97. Input received on Concept Note; Véase CPT, Informe al Gobierno griego sobre la visita a Grecia realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del 13 al 17 de marzo de 2020, CPT/Inf (2020) 35, <https://rm.coe.int/1680a06a86>párr. 56; CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 28(a); CED Informe sobre la visita a México: Información sobre la visita y conclusiones, CED/C/MEX/VR/1 (Conclusiones), 18 de mayo de 2022, párrafos 19-20. [↑](#footnote-ref-98)
98. TEDH, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, Solicitud núm. 27765/09 (23 de febrero de 2012), párrs. 185-186; TEDH, *N.D. y N.T. c. España*, Solicitud núm. [8675/15](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%228675/15%22]}) y [8697/15](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%228697/15%22]}) (13 de febrero de 2020); TEDH, *Shahzad c. Hungría,* Solicitud 12625/17 (8 de julio de 2012). [↑](#footnote-ref-99)
99. Aportaciones recibidas sobre la Nota Conceptual; TEDH, *Hirsi Jamaa y otros* c. *Italia*, Solicitud núm. 27765/09 (23 de febrero de 2012); Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, *inhumanos o degradantes*, Nils Melzer, sobre la *tortura relacionada con la migración y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 52-53. [↑](#footnote-ref-100)
100. Input received on Concept Note; IAComHR, *Haitian Centre for Human Rights et al. v. United States,* Judgement of 13 March 1997, Case no. 10.675, párrafo 169. [↑](#footnote-ref-101)
101. Aportaciones recibidas sobre la nota conceptual; TEDH, *Safi y otros contra Grecia*, solicitud nº 5418/15, 7 de julio de 2022. [↑](#footnote-ref-102)
102. Véase la aportación de de:border migration justice collective. [↑](#footnote-ref-103)
103. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, sobre los medios para abordar las consecuencias para los derechos humanos de las devoluciones de migrantes por tierra y por mar, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, párrs. 72 -75; ACNUDH (2021), Lethal Disregard: Search and rescue and the protection of migrants in the central Mediterranean Sea, HR/PUB/18/4, <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/lethal-disregard-search-and-rescue-and-protection-migrants-central-mediterranean>; CDH, *A.S., D.I. y G.D. c. Italia*, Comunicación núm. 3042/2017 (4 de noviembre de 2020). [↑](#footnote-ref-104)
104. CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 29 (a). [↑](#footnote-ref-105)
105. CED, Informe de visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), 16 de mayo de 2022, párrafo 36. [↑](#footnote-ref-106)
106. CED, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, Principio 6, Principio 9; CED, COB sobre Italia, CED/C/ITA/CO/1, 17 de abril de 2019, párr. 23; GTDFI, "Informe sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 67, 70; Observación general nº 36 del CDH sobre el artículo 6: derecho a la vida, 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, par. 58. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Palomino c. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), 2005, párr. 106. [↑](#footnote-ref-108)
108. Informe de Visita del CED a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), 16 de mayo de 2022, párrafo 52. [↑](#footnote-ref-109)
109. CED, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, Principio 5, Principio 9; GTDFI, "Informe sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párrs. 51, 54, 67-69, 77-78; CDH, Observación general n.º 36 sobre el artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 58. [↑](#footnote-ref-110)
110. Como el Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias ("Protocolo de Minnesota"), HR/PUB/17/4, 2017, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol.pdf> [↑](#footnote-ref-111)
111. El Comité también invita a los Estados a seguir las recomendaciones formuladas en el *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas.* Las investigaciones sobre migrantes desaparecidos deben ser transparentes, exhaustivas e imparciales, y deben contener un enfoque diferencial que tenga en cuenta la vulnerabilidad estructural de los migrantes, así como la vulnerabilidad interseccional de determinados grupos de migrantes, como las mujeres, los niños, los miembros de la comunidad LGBTQI+ o los migrantes pertenecientes a determinados grupos étnicos o raciales. Véase GTDFI, "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas", A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párrs. 87-89. [↑](#footnote-ref-112)
112. Aportaciones recibidas durante las consultas regionales. [↑](#footnote-ref-113)
113. CED, Observaciones finales sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 27 (c). [↑](#footnote-ref-114)
114. Véase, por ejemplo, el *conjunto de datos básicos* del CICR *para la búsqueda de migrantes desaparecidos*, cuyo objetivo es armonizar los esfuerzos de recopilación de datos. Disponible en <https://www.icrc.org/en/publication/4585-core-dataset-search-missing-migrants>. [↑](#footnote-ref-115)
115. CED, Observaciones finales sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párr. 27 (e); CED, Observaciones finales sobre Honduras, CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018, párr. 25 (c). [↑](#footnote-ref-116)
116. Véase Border Violence Monitoring Network (2023), "EU Member States' use of new technologies in enforced disappearances", Input for the thematic study by the UN Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances on "new technologies and enforced disappearances", <https://www.borderviolence.eu/eu-member-states-use-of-new-technologies-in-enforced-disappearances/>, párrafos 17 y siguientes. [↑](#footnote-ref-117)
117. GTDFI, "Informe sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración", A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 69; Klinkner, M. y Smith, E. (2020) The Bournemouth Protocol on Mass Grave Protection and Investigation, Universidad de Bournemouth, <https://www.icmp.int/wp-content/uploads/2022/02/mass_graves_project_english-4.pdf>; Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas (ICMP), Estándares de investigación, <https://www.icmp.int/the-missing/approaches-and-standards/investigatory-standards/>. [↑](#footnote-ref-118)
118. CED COB sobre Grecia, CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022, párrafo 27 (d); aportaciones recibidas durante las Consultas Regionales; véase también ICMP (2013) *The Missing: Una agenda para el futuro* (Informe de la Conferencia), <https://www.icmp.int/wp-content/uploads/2014/07/ICMP-Conference-Report-1.pdf>. [↑](#footnote-ref-119)
119. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículos 24-25; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, art. 19.; GTDFI, Comentario general sobre el artículo 19 de la Declaración, E/CN.4/1998/43, (párrs. 68-75). 19.; GTDFI, Observación general sobre el artículo 19 de la Declaración, E/CN.4/1998/43, (párrs. 68-75).; CED COB sobre Japón CED/C/JPN/CO/1, 14 de noviembre de 2018, párrs. 25, 26, 40.; CDH COB sobre México, CCPR/C/MEX/CO/5, 17 de mayo de 2010, párr. 12; CDH COB sobre México, CCPR/C/MEX/CO/6, 4 de diciembre de 2019, párrs. 29 y 33. [↑](#footnote-ref-120)
120. Informe del CED sobre la visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), párrafo 47. [↑](#footnote-ref-121)
121. Cuestión planteada en varias aportaciones, por ejemplo aportación de PICUM, p.3. [↑](#footnote-ref-122)
122. CED COB sobre Honduras CED/C/HND/CO/1, 31 de mayo de 2018, párr. 29.; CED COB sobre Panamá CED/C/PAN/CO/1, 24 de septiembre de 2021, párr. 13; CED, Informe sobre las solicitudes de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención, CED/C/15/3, 6 de diciembre de 2018, párr. 12. Nótese también que el GTDFI está trabajando actualmente en un estudio temático sobre el tema de las nuevas desapariciones forzadas y las nuevas tecnologías: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2023/call-inputs-thematic-study-working-group-enforced-or-involuntary>. [↑](#footnote-ref-123)
123. CED COB sobre Gabón CED/C/GAB/CO/1, 10 de octubre de 2017, párr. 19; véase también CEDAW, Recomendación general n.º 38 sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 de noviembre de 2020; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. [↑](#footnote-ref-124)
124. Véase CED et al. (2022), *Declaración conjunta sobre adopciones internacionales ilegales*, https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-09-29/JointstatementICA\_HR\_28September2022.pdf. [↑](#footnote-ref-125)
125. Aportes de CEJIL, MENAMI y ECAP, p.5. Ver ECAP, Estándares mínimos desde una perspectiva psicosocial para el proceso de búsqueda de migrantes desaparecidos. Centroamérica y México 2016 - 2019, p. 20, <https://www.refworld.org.es/pdfid/5d9269bc7.pdf>. [↑](#footnote-ref-126)
126. Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Los derechos humanos de los migrantes (25 de septiembre de 2018, A/73/178/Rev.1), párr. 51; CED COB sobre México CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 23; CED COB sobre Honduras CED/C/HND/CO/1, 31 de mayo de 2018, párr. 28. [↑](#footnote-ref-127)
127. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículos 14 -15; CED, Informe sobre las solicitudes de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención CED/C/19/2, párr. 14; CED COB sobre Austria CED/C/AUT/CO/1, 31 de mayo de 2018, párr. 17; CED COB sobre Japón CED/C/JPN/CO/1, 14 de noviembre de 2018, párrs. 27-28. [↑](#footnote-ref-128)
128. Conferencia Regional sobre Migración (CRM), 2022, *Recomendaciones sobre mecanismos regionales de coordinación e intercambio de información en la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto de la migración*, p. 18. Disponible en: <https://temas.crmsv.org/sites/default/files/Documentos%20Files/chld8_recomendaciones_busqueda_de_personas_desaparecidas_en_el_contexto_migratorio_eng_0.pdf> : "Las misiones consulares, junto con las autoridades pertinentes del país en el que la persona desapareció, son responsables de llevar a cabo la búsqueda de la persona dada por desaparecida. Para ello, deben establecer una red de comunicación inmediata con las autoridades fiscales, centros de detención, albergues, otras misiones consulares, hospitales, comunidades de emigrantes en el extranjero, etc. para activar la búsqueda. Además, es importante continuar con la práctica proactiva de mantener contacto con las instancias antes descritas para poder identificar casos que no hayan sido reportados en sus oficinas consulares." [↑](#footnote-ref-129)
129. CED, Informe de Visita a México: Observaciones y recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recomendaciones), párrafo 52. [↑](#footnote-ref-130)
130. Aportación de la PM Lituania. [↑](#footnote-ref-131)
131. CED, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (2019), CED/C/7, Principio 9 par. 3. y 4., Principio 11 y Principio 12; CED COB sobre Montenegro, CED/C/MNE/CO/1, 16 de septiembre de 2015, párrs. 12-15; CED COB sobre Italia, CED/C/ITA/CO/1, 17 de abril de 2019, párrs. 24-25. [↑](#footnote-ref-132)
132. Pacto Mundial sobre Migración, Objetivo 8, párrafo 24 (d). Por ejemplo, las *Directrices* del CICR *sobre mecanismos de coordinación e intercambio de información para la búsqueda de migrantes desaparecidos* CICR, 2021, *Directrices sobre mecanismos de coordinación e intercambio de información para la búsqueda de migrantes desaparecidos*. Disponible en: <https://shop.icrc.org/guidelines-on-coordination-and-information-exchange-mechanisms-for-the-search-for-missing-migrants-pdf-en.html>; [↑](#footnote-ref-133)
133. CICR, 2021, *Directrices sobre mecanismos de coordinación e intercambio de información para la búsqueda de migrantes desaparecidos*. Disponible en: <https://shop.icrc.org/guidelines-on-coordination-and-information-exchange-mechanisms-for-the-search-for-missing-migrants-pdf-en.html>Conferencia Regional sobre Migración (CRM), 2022, *Recomendaciones sobre mecanismos regionales de coordinación e intercambio de información en la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto de la migración*. Disponible en: <https://temas.crmsv.org/sites/default/files/Documentos%20Files/chld8_recomendaciones_busqueda_de_personas_desaparecidas_en_el_contexto_migratorio_eng_0.pdf>. Las Recomendaciones tienen por objeto ayudar a los países miembros de la CRM a "optimizar" los mecanismos existentes de intercambio de información como medio para facilitar la búsqueda de migrantes desaparecidos. Contienen una serie de criterios para la normalización y el intercambio de información, incluidos los criterios para la recogida de datos de las familias de las personas desaparecidas, la documentación forense de las personas fallecidas no identificadas, las bases de datos nacionales y la protección de datos (pp.8-10). Además, el documento contiene recomendaciones específicas para los mecanismos de intercambio de información existentes en la región (EE.UU., México, Centroamérica, pp.11-17), y aclara el papel de las autoridades consulares y los ministerios de asuntos exteriores en la búsqueda de migrantes desaparecidos. [↑](#footnote-ref-134)
134. Observación General del GTDFI sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas. A/HRC/16/48 (párr. 39 subpárr. 9); Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad E/CN.4/2005/102/Add.1, Principio 16 y Principio 17; CED COB sobre Gabón, CED/C/GAB/CO/1, 12 de septiembre de 2017, párr. 19-20; CED, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (2019), CED/C/7, Principio 11 y Principio 12. [↑](#footnote-ref-135)
135. Como el Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE) entre México y los países centroamericanos. Ver aportación de Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Otros, Anexo 4. [↑](#footnote-ref-136)